

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)  
Correo electrónico: [jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SENTENCIA N.º 6

Patía – El Bordo, Cauca, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, POR  
MUTUO CONSENTIMIENTO N.º 19-532-31-84-001-2023-00003-00

Demandantes: APOLINAR TITIMBO TRUJILLO y LUZ ADRIANA  
BOLAÑOS ORTIZ

I. ASUNTO A TRATAR:

En el proceso de la referencia, estando en firme el auto admisorio, surtidas las notificaciones de las señoras Defensora de Familia del ICBF Regional Cauca - Centro Zonal Sur y Personera de este Municipio, como Agente del Ministerio Público, y sin que haya lugar a ordenar citaciones o publicaciones; corresponde proferir SENTENCIA ANTICIPADA y por escrito, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, al no ser necesario convocar a la audiencia de que trata el artículo 579 numeral 2 ibidem, en tanto que las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo este asunto, en el que no existe contraparte.

II. ANTECEDENTES:

1. LA DEMANDA:

A través de mandatario judicial debidamente constituido, los señores APOLINAR TITIMBO TRUJILLO y LUZ ADRIANA BOLAÑOS ORTIZ, invocando la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil, presentaron demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, POR MUTUO CONSENTIMIENTO, cuyas pretensiones son:

***“PRIMERA: Decretar la Casación (sic) de Efectos Civiles del Matrimonio Católico por Mutuo Consentimiento de APOLINAR TITIMBO TRUJILLO y LUZ ADRIANA BOLAÑOS ORTIZ.***

**SEGUNDA:** Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio entre **APOLINAR TITIMBO TRUJILLO y LUZ ADRIANA BOLAÑOS ORTIZ** y ordenar su liquidación por los medios de ley.

**TERCERA:** Dar por terminada la vida en común de los esposos **APOLINAR TITIMBO TRUJILLO y LUZ ADRIANA BOLAÑOS ORTIZ**, disponiendo que en consecuencias tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

**CUARTA:** Tener en cuenta, (sic) el acuerdo hecho entre **APOLINAR TITIMBO TRUJILLO y LUZ ADRIANA BOLAÑOS ORTIZ**, plasmado en el poder firmado.

**QUINTA:** Admitir que en adelante cada uno de los ex-cónyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con los propios recursos.

**SEXTA:** Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil.”

En los fundamentos fácticos del libelo inicial se expone que el 26 de diciembre de 2005, los demandantes contrajeron matrimonio en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen del Corregimiento de Bruselas, del Municipio de Pitalito – Huila, el cual fue registrado en la Registraduría del Estado Civil de dicho Municipio; constituyéndose entre los cónyuges, por el hecho del matrimonio, una sociedad conyugal que aún está vigente. Además, se da a conocer que, en la actualidad, la señora LUZ ADRIANA BOLAÑOS ORTIZ no está embarazada y que los demandantes, durante su relación matrimonial, procrearon a los menores de edad JHON SEBASTIÁN y JANIER ANDRÉS TITIMBO BOLAÑOS, respecto de quienes han acordado que: su padre, el señor APOLINAR TITIMBO TRUJILLO, suministrará la suma de \$200.000 mensuales para su manutención; su cuidado personal lo ejercerá su madre, la señora LUZ ADRIANA BOLAÑOS ORTÍZ; y no habrá restricción para las visitas del padre a los mencionados menores de edad. También se manifiesta que los cónyuges en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio, han decidido solicitar por mutuo acuerdo que se decrete la cesación de efectos civiles de su matrimonio, y se informa que su anterior domicilio (entiéndese que se refieren a su último domicilio común) fue en la Vereda Alto Bonito del Corregimiento El Placer de este Municipio, y que en el poder conferido manifiestan los acuerdos pertinentes.

Como pruebas, se anexan y solicitan en la demanda: copias simples de las cédulas de ciudadanía y de la partida de matrimonio de los demandantes; y copias autenticadas de los folios de registro civil de nacimiento y de matrimonio de los mismos, y de los folios de registro civil de nacimiento de sus hijos comunes. Además, se allega el poder otorgado por los demandantes a su mandatario judicial para que adelante este proceso.

## 2. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Subsanados los defectos advertidos en auto N.º 17 de 30 de enero de 2023; por auto interlocutorio N.º 28 de 9 de febrero de 2023, al considerar que reunía las exigencias legales para ello; se dispuso admitir la demanda, ordenando: imprimirle el trámite indicado para los procesos de jurisdicción voluntaria, conforme a lo señalado en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso; y notificar a las señoras Defensora de Familia del ICBF Regional Cauca – Centro Zonal Sur y Personera de este

Municipio, como Agente del Ministerio Público, notificación que se surtió el 16 de febrero de 2023, sin que dichas funcionarias se hayan pronunciado en este asunto.

Dado lo anterior, y siendo que en la actualidad el auto admisorio está en firme y no hay citaciones, publicaciones u otras órdenes pendientes por cumplir, ni existen pruebas por practicar, pues las documentales aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo las pretensiones, por lo cual, tampoco hay necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 579 numeral 2 del Código General del Proceso; atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del mencionado Código; se profiere la presente sentencia anticipada por escrito.

### III. CONSIDERACIONES:

#### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

##### 1.1. COMPETENCIA:

Al tenor del numeral 15 del artículo 21 del Código General del Proceso, en armonía con el literal c del numeral 13 del artículo 28 y el numeral 10 del artículo 577 del mismo Código; este Juzgado es competente para conocer y decidir de fondo el presente asunto, por su naturaleza y por el domicilio de los demandantes.

##### 1.2. CAPACIDAD PARA SER PARTE:

Los señores APOLINAR TITIMBO TRUJILLO y LUZ ADRIANA BOLAÑOS ORTIZ, son personas naturales, mayores de edad y en pleno ejercicio de sus derechos, capacitadas para comparecer por sí mismas a este proceso, haciendo uso, eso sí, del derecho de postulación, para lo cual constituyeron mandatario judicial, tal como lo establece el artículo 73 del Código General del Proceso.

##### 1.3. DEMANDA EN FORMA:

Como se analizó en el auto admisorio, la demanda subsanada reúne, en lo pertinente, los requisitos contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 578 ibidem, y lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; pues en ella se señala: el Juez a quien se dirige; los nombres, el domicilio y las direcciones físicas y electrónicas de los solicitantes; el nombre, identificación y dirección física y electrónica de su apoderado; lo que se pretende expresado con suficiente claridad; los hechos en que se basan las pretensiones, determinados, clasificados y numerados; la causal de divorcio invocada, consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil; los fundamentos de derecho que se consideran aplicables; y los documentos que se aducen como pruebas, allegando los que dan cuenta de la identidad de los demandantes, del vínculo matrimonial entre ellos, y de la identidad y edad de sus hijos comunes. Además, se aporta el poder conferido por ellos a su mandatario judicial para que tramite este proceso, en el que constan sus acuerdos frente al divorcio y a la forma en que cumplirán sus deberes como padres frente a sus hijos comunes menores de edad.

## 2. PRESUPUESTOS MATERIALES.

En referencia con los llamados presupuestos materiales de la pretensión, que incluyen la legitimación en la causa y el interés para obrar; se advierten presentes para esta cuestión procesal, pues de la revisión de las copias autenticadas del folio de registro civil de matrimonio obrante en el plenario y de los folios de registro civil de nacimiento de los señores APOLINAR TITIMBO TRUJILLO y LUZ ADRIANA BOLAÑOS ORTIZ, se deduce que el vínculo matrimonial se encuentra conformado por las mismas personas que integran la relación conyugal cuya finalización legal se intenta con la proposición de la demanda. Constatación que a su vez lleva a establecer la existencia de identidad entre las personas que intervienen en este proceso como demandantes y los sujetos a quienes, de conformidad con la ley sustantiva; se reconoce y concede el derecho invocado en el acto postulativo. Además, la legitimación en la causa de que gozan los señores APOLINAR TITIMBO TRUJILLO y LUZ ADRIANA BOLAÑOS ORTIZ, origina que ellos tengan interés para obrar como demandantes en este asunto.

## 3. CONTROL DE LEGALIDAD.

La inspección de los folios que componen este proceso conduce a vislumbrar sanidad procesal en la tramitación desarrollada, ya que no se observa irregularidad que pueda invalidar o nulificar la actuación procesal surtida, que obligue a su declaración oficiosa o a ser puesta en conocimiento de los interesados para efectos de su convalidación (Artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso), como tampoco obra incidente o recurso pendiente por definir al respecto.

## 4. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Hay lugar a acceder a la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, POR MUTUO CONSENTIMIENTO, formulada por los señores APOLINAR TITIMBO TRUJILLO y LUZ ADRIANA BOLAÑOS ORTIZ; y a realizar los demás ordenamientos consecuenciales?

### 4.1. TESIS DEL JUZGADO:

Este Despacho considera que la respuesta al anterior interrogante es AFIRMATIVA, de acuerdo con los argumentos que a continuación se exponen.

#### 4.1.1. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS:

El matrimonio establecido en el artículo 113 del Código Civil Colombiano, es un contrato solemne que por su perfeccionamiento da lugar a la formación de una sociedad de personas denominada "*sociedad conyugal*". Dicho contrato puede llegar a su fin a través del divorcio, que en tratándose del matrimonio civil origina la disolución del vínculo (inciso 1º, artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992) y en lo atinente al matrimonio religioso, genera la cesación de sus efectos civiles

(inciso 2º del mismo artículo), dejando a salvo la unión sacramental, cuya anulación o permanencia se rige por los cánones o reglas de la confesión religiosa de que se trate.

El artículo 5 de la Ley 25 de 1992, constituye desarrollo legal del artículo 42 Superior; disposición que determina que es a la normatividad civil a quien le compete ordenar y sujetar el divorcio a los parámetros y lineamientos que estime adecuados.

Ahora bien, entre las causales para solicitar al Juez que decrete el divorcio, se encuentra la consagrada en el numeral 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que vino a modificar el artículo 154 del Código Civil, precepto que textualmente señala:

*“Son causales de divorcio:*

(...)

*9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”*

Sobre el tema del divorcio, para el caso que nos ocupa, cabe recordar que la Corte Constitucional, en Sentencia C-985 de 2010, pone de presente que:

*“en virtud del deber de promoción de la estabilidad familiar, el Estado no puede obligar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial. En efecto, en virtud de derechos como al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y a la dignidad, especialmente en su faceta de autodeterminación, la Constitución proscribiera cualquier tipo de coacción que obligue a los cónyuges a permanecer juntos o prolongar una convivencia que es contraria a sus intereses e integridad. Además, si el fundamento del matrimonio es la voluntad libre de un hombre y una mujer de contraerlo y si el consentimiento libre es un requisito de existencia y validez del contrato de matrimonio –artículo 115 del Código Civil-, ni el Legislador ni ningún otro órgano estatal puede coaccionar la permanencia del matrimonio en contra de la voluntad de los esposos.”*

Y en cuanto a las causales objetivas de divorcio, entre las que está la consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, señala que las mismas:

*“se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominarse “divorcio remedio”.*

Y más adelante, agrega, entre otros, que frente a estas causales el juez que conoce de la demanda debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges (para el caso del divorcio por mutuo consentimiento) de disolver el vínculo matrimonial

De allí que la concertación de los cónyuges en cuanto a terminar su vínculo matrimonial tiene respaldo constitucional, legal y jurisprudencial. Y toda vez que esa manifestación común de los desposados se halla tipificada como causal de divorcio; al juzgador le está vedado investigar otras circunstancias o hechos que pudieron haber llevado a los cónyuges a tomar la decisión de acabar su relación conyugal.

Ahora bien, en el presente asunto, según se infiere del contenido de la demanda y del poder conferido al apoderado judicial de los demandantes; la causal de divorcio invocada por ellos no es otra que el mutuo acuerdo de ambos. Causal consagrada, como ya se dijo, en el numeral 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil.

Además, en el plenario obra copia autenticada del folio de registro civil donde consta la inscripción del matrimonio de los demandantes, e igualmente, se allegó copias autenticadas de los folios de sus correspondientes registros civiles de nacimiento. Documentos que demuestran que quienes solicitan la terminación del vínculo matrimonial son los mismos que lo contrajeron. Por tanto, está acreditado el vínculo matrimonial entre los peticionarios, lo cual, sumado a su expresión conjunta de voluntad, libre de irregularidad, para que se tramite por mutuo consentimiento la cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso; constituyen presupuestos suficientes para que la demanda objeto del presente asunto esté llamada a prosperar.

De acuerdo a lo anterior, se decretará por mutuo consentimiento, en este caso, la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso de los demandantes, y se proferirán los demás ordenamientos consecuenciales, como son: la orden de inscripción de la sentencia en sus registros civiles de nacimiento y de matrimonio; la declaración de disolución de su sociedad conyugal, cuya liquidación debe hacerse con posterioridad a esta providencia, ya por el trámite notarial, o por el judicial establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso; la autorización para que puedan establecer domicilio y residencia separados a su elección, dejando en claro que una vez decretado el divorcio, cada uno de ellos deberá asumir lo concerniente a los gastos que origine su propia subsistencia, en tanto que así lo han convenido, según se infiere del contenido del numeral 5 del acuerdo que consta en el poder allegado con la subsanación de la demanda, y porque además no hay lugar a fijar alimentos a favor de alguno de los integrantes de la pareja y a cargo del otro, ya que no se ha demostrado una causa que así lo justifique; y la expedición de copias de esta providencia, dada su solicitud a este respecto.

Por otra parte, valga decir que según los numerales 1 y 2 del artículo 389 del Código General del Proceso, en la sentencia de divorcio se debe disponer a quien corresponde el cuidado de los hijos y la proporción en que los cónyuges deben contribuir para los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes. Sobre esto es del caso mencionar que en cuanto a sus obligaciones para con sus hijos comunes JANIER ANDRÉS y JHON SEBASTIÁN TITIMBO BOLAÑOS, los cuales son menores de edad, según se extracta de las copias autenticadas de los folios de sus respectivos registros civiles de nacimiento aportados con la demanda; los demandantes, a través de su apoderado judicial, señalan en el hecho QUINTO del libelo demandatorio que, de mutuo acuerdo, decidieron que el cuidado personal lo ejercerá la madre, señora LUZ ADRIANA BOLAÑOS ORTIZ. Además, en el poder que se allegó al subsanar la demanda, consta que pactaron que el señor APOLINAR TITIMBO TRUJILLO les suministrará a sus hijos JANIER ANDRÉS y JHON SEBASTIÁN TITIMBO BOLAÑOS: Una cuota alimentaria mensual de \$200.000, que será cancelada los días 5 de cada mes, enviándola a través de las agencias de chance del país, a nombre de la señora LUZ ADRIANA BOLAÑOS ORTIZ, la cual se incrementará de común acuerdo entre las partes en la medida en que el obligado obtenga un mejor trabajo; y una mudada de ropa para cada uno de los mencionados menores de edad, el 5 de junio y el 5 de diciembre de cada año; y en cuanto a los gastos de salud, educación y recreación de los citados menores de edad, acordaron que los compartirán en igual proporción; asimismo,

pactaron que el señor APOLINAR TITIMBO TRUJILLO podrá visitar libremente a sus hijos JHON SEBASTIÁN y JANIER ANDRÉS TITIMBO BOLAÑOS.

Con respecto a los acuerdos antes mencionados, cabe decir frente a lo pactado sobre el incremento de la cuota alimentaria, que no es dable impartirle aprobación por cuanto, de acuerdo con lo establecido en el séptimo inciso del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

*“La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1° de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.”*

Por ello, el incremento de la cuota alimentaria a favor de los hijos menores de edad de los demandantes se ordenará realizarlo en la forma indicada en la norma en cita, y en el porcentaje de incremento del salario mínimo legal mensual vigente para cada año.

Por lo demás, teniendo en cuenta también lo establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, en el artículo 44 Constitucional y en el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia; lo acordado por los demandantes sobre sus obligaciones para con sus hijos comunes menores de edad, atiende el interés superior y los derechos fundamentales prevalentes de éstos, entre los cuales se destaca su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella y a recibir de sus padres el cuidado y protección que merecen dada su minoría de edad. Y sobre el interés superior que en este caso les asiste a los menores de edad hijos de los demandantes, valga recordar que la Corte Constitucional, en Sentencias como la T-503 de 2003, señala que:

*“sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”*

El cuidado al que se refiere la Corte en esta sentencia, deviene de la situación de especial vulnerabilidad derivada de la minoría de edad e incluye el derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir de sus padres los alimentos, el cuidado personal, el amor y la protección que requieren para garantizar su desarrollo integral. Lo cual, en el presente caso, se observa que, en la medida de sus posibilidades, los demandantes han buscado garantizar con su acuerdo. Por lo tanto, se aprobará lo pactado al respecto, con excepción de lo concerniente al incremento de la cuota alimentaria, el cual se realizará como lo indica la norma del Código de la Infancia y la Adolescencia que sobre el tema se citó.

De otro lado, en lo atinente al ejercicio de la patria potestad respecto de los mencionados hijos comunes de los cónyuges, atendiendo lo previsto en el numeral 4 del artículo 389 del Código General del Proceso; se dispondrá que siga siendo ejercida de consuno por ambos padres, pues no se ha demostrado en este proceso ninguna causal de suspensión o privación de patria potestad respecto de alguno de ellos que amerite una decisión diferente.

Finalmente, es de acotar que en vista de que éste es un proceso de jurisdicción voluntaria en el que no existe parte vencida o vencedora respecto de otra; no hay lugar a disponer condenación en costas.

#### IV. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR, por la causal de DIVORCIO consistente en el mutuo consentimiento de ambos cónyuges, contemplada en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil; la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por los señores APOLINAR TITIMBO TRUJILLO y LUZ ADRIANA BOLAÑOS ORTIZ, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía números 1.083.865.551 y 1.083.876.231, celebrado el 26 de diciembre de 2009, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, Corregimiento de Bruselas del Municipio de Pitalito - Huila, e inscrito bajo el indicativo serial número 6575096 de la Registraduría del Estado Civil de dicho Municipio.

SEGUNDO. COMUNICAR esta decisión a los correspondientes funcionarios a cargo del registro del estado civil de las personas, para que realicen las anotaciones que correspondan de acuerdo a lo ordenado en esta providencia, a los márgenes del folio contentivo del registro civil de matrimonio de los señores APOLINAR TITIMBO TRUJILLO y LUZ ADRIANA BOLAÑOS ORTIZ, inscrito bajo el indicativo serial número 6575096 de la Registraduría del Estado Civil de Pitalito - Huila; y de los folios de registro civil de nacimiento de los mismos, inscritos, respectivamente, bajo los indicativos seriales números 16478534 de la Notaría Única de la Plata – Huila, y 19455575 de la Notaría Única de Pitalito - Huila. Remítase para tal fin copia de esta providencia a los correspondientes funcionarios, dejando en claro que los costos de inscripción serán de cargo de los interesados.

TERCERO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio entre los señores APOLINAR TITIMBO TRUJILLO y LUZ ADRIANA BOLAÑOS ORTIZ.

CUARTO. Con respecto a los alimentos y visitas a favor de los menores de edad JANIER ANDRÉS y JHON SEBASTIÁN TITIMBO BOLAÑOS, APROBAR el acuerdo privado realizado entre los señores APOLINAR TITIMBO TRUJILLO y LUZ ADRIANA BOLAÑOS ORTIZ, que consta en el poder que se allega con la subsanación de la demanda, en los siguientes aspectos:

- a. El señor APOLINAR TITIMBO TRUJILLO suministrará a sus hijos JANIER ANDRÉS y JHON SEBASTIÁN TITIMBO BOLAÑOS una cuota alimentaria mensual de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), que deberá cancelar los días 5 de cada mes, enviándola a través de las agencias de chance del país, a la señora LUZ ADRIANA BOLAÑOS ORTIZ; y una mudada de ropa para

cada uno de los mencionados menores de edad, que les entregará el 5 de junio y el 5 de diciembre de cada año. Y en cuanto a los gastos de salud, educación y recreación de los citados menores de edad, serán compartidos en igual proporción por los señores APOLINAR TITIMBO TRUJILLO y LUZ ADRIANA BOLAÑOS ORTIZ.

- b. El señor APOLINAR TITIMBO TRUJILLO podrá visitar libremente a sus hijos JHON SEBASTIÁN y JANIER ANDRÉS TITIMBO BOLAÑOS.

QUINTO. DISPONER que la cuota alimentaria mensual a cargo del señor APOLINAR TITIMBO TRUJILLO referida en el ordinal anterior, se incrementará anualmente a partir del 1º de enero del año 2024, en el mismo porcentaje del incremento del salario mínimo legal mensual vigente para cada año.

SEXTO. ADVERTIR al señor APOLINAR TITIMBO TRUJILLO que la obligación alimentaria a que alude esta sentencia, presta mérito ejecutivo y puede dar lugar a que, en caso de incumplimiento se informe ante la Fiscalía General de la Nación para que se adelante el correspondiente proceso penal en su contra por el delito de Inasistencia Alimentaria; se dé aviso a la Unidad Especial Migración Colombia para que le impidan salir del país mientras no garantice el pago de las cuotas adeudadas y las que en el futuro se causen; y se lo reporte ante el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS, para los efectos a que haya lugar, de llegar a incurrir en incumplimiento en el pago de 3 o más cuotas.

SÉPTIMO. Atendiendo el acuerdo manifestado al respecto en el hecho QUINTO de la demanda, DISPONER que el cuidado personal de los menores de edad JHON SEBASTIÁN y JANIER ANDRÉS TITIMBO BOLAÑOS, quedará a cargo de su madre, la señora LUZ ADRIANA BOLAÑOS ORTIZ.

OCTAVO. AUTORIZAR a los divorciados para que en lo sucesivo puedan tener residencia y domicilio separados a su elección, y DISPONER que en adelante cada uno de ellos asuma lo concerniente a los gastos que origine su propia subsistencia.

NOVENO. EXPEDIR copia de esta sentencia a los demandantes por ser procedente la solicitud que al respecto se realiza en la demanda, de acuerdo con lo indicado en el artículo 114 del Código General del Proceso.

DÉCIMO. SIN LUGAR A IMPONER CONDENA EN COSTAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

DÉCIMO PRIMERO. Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo dispuesto en ella, ARCHIVAR este asunto, previas las constancias que sean del caso en el correspondiente Libro Radicador.

Notifíquese y cúmplase.

  
JANETH JACKELINE CAICEDO  
Jueza